

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de febrero de 2022. Señor Juez, le informo que, corrido el traslado de que trata el art. 386 del C. G. del P., el mismo precluyó en total silencio.

Provea.

VALERIA OCAMPO CUERVO

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Investigación de la Paternidad Extramatrimonial N° 0009
Demandante	Román Andrés Arango
Demandados	Yimmy Laurence Restrepo Pabas Leidy Estella Restrepo Quiceno. Said Yineth Restrepo Cano, Cinthya Nelsy Restrepo Cano, como herederos determinados del causante Edgar José Restrepo Orozco, y los Herederos Indeterminados.
Radicado	No. 05001 31 10 010 2018 - 00899 00
Sentencia	General N° 00042
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda.

El señor **ROMÁN ANDRÉS ARANGO** actuando a través de apoderado Judicial, inició proceso de Filiación Extramatrimonial, en contra de **YIMMY LAURENCE RESTREPO PABAS, LEIDY ESTELLA RESTREPO QUICENO, SAID YINETH RESTREPO CANO, CINTYA NELSY RESTREPO CANO** como herederos determinados del causante **EDGAR JOSÉ RESTREPO OROZCO**, y como herederos indeterminados.

HECHOS

Se señala en la demanda, que la señora **OLGA LUZ ARANGO ARANGO**, y el señor **EDGAR JOSE RESTREPO OROZCO**, sostuvieron relaciones sexuales, producto de estos encuentros nació el señor **ROMAN ANDRES ARANGO**, quien no fue

reconocido por su padre, pues el señor Restrepo Orozco, desde que se enteró del estado de embarazo de la madre, abandono el barrio Tájelo donde residían.

El 12 de enero de 1977 en el Municipio de Medellín, nació Román Andrés Arango como consta en el registro civil de nacimiento 77011213688 de la Notaria Octava de Medellín, hijo de la señora Olga Luz Arango, siendo ella quien se encargó de la subsistencia física y emocional del hijo.

El demandante, cuenta que, conoció al señor Edgar José Restrepo, presunto padre, en abril de 1992, cuando tenía quince años, y en ese momento conoció también a los hoy demandados YIMMY LAURECE RESTREPO, SAID YINETH RESTREPO CANO Y CINTHYA NELSY RESTREPO CANO hijos reconocidos del señor Edgar José, con quien ha mantenido una relación respetuosa. Al igual que con el señor Edgar José.

Que el citado señor Edgar José y la señora Olga Luz, padres del demandante Román Arango, en el mes de enero de 2004, decidieron irse a vivir juntos y formalizar la relación sentimental, y convivencia que se prolongó hasta el mes de julio de 2017, que optaron por separarse.

El señor Edgar José falleció en esa ciudad el 3 de septiembre de 2018 como consta en el registro de defunción que se aporta a la demanda, sin que hasta la fecha hubiera reconocido legalmente al señor Román Andrés Arango como su hijo, tampoco otorgo testamento.

P R E T E N S I O N E S

1. Declarar que el señor **ROMAN ANDRES ARANGO** quien nació el 12 de enero de 1977, en Medellín, es hijo del finado EDGAR JOSE RESTREPO OROZCO, para todos los efectos legales.
2. Disponer que al margen de registro civil de nacimiento del señor ROMAN ANDRES ARANGO, se tome nota de su estado civil de hijo del señor EDGAR JOSE RESTREPO OROZCO, en la forma como se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260, una vez ejecutoriada la sentencia.
3. En caso de oposición se condene en costas a la parte opositora.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado José Edgar Restrepo Orozco, disponiendo el emplazamiento de los indeterminados, igualmente se ordenó la práctica de la prueba de ADN con los herederos determinados, previa las advertencias de legales.

El Representante del Ministerio Público se notificó el 23 de enero de 2019, y el 4 de febrero de 2019 se enteró al Defensor de Familia del ICBF.

El 6 de febrero de 2019, se notificaron personalmente Jimmy Laurence Restrepo Pavas y Ledy Stella Restrepo Quiceno. El 8 de febrero del mismo año compareció Said Ginnet Restrepo Cano, y el 18 de febrero de 2019, compareció Cinthia Nelsy Restrepo Cano.

Se allegó al expediente la constancia de la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados, la cual tuvo lugar el 3 de febrero de 2019; así mismo se procedió a la anotación en el registro de emplazados.

Los demandados dentro del término concedido replicaron la demanda, a través de apoderado judicial, sin oponerse a las pretensiones, siempre que los fundamentos fácticos alcancen a probar, en particular con la práctica de la prueba genética. Además, indicaron que no les consta los hechos de la demanda, pero llaman la atención que el señor Román Andrés, no iniciara esta demanda en vida del señor Edgar José. Así mismo señalan que el señor Edgar José, nunca lo reconoció como su hijo, como sí ocurrió con los cuatro que fungen como demandados, al contrario, siempre afirmó que él no era el padre. Pese a que la señora Olga Luz, madre del demandante, convivió con el finado bajo el mismo techo. A la respuesta se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados.

En auto del 18 de junio de 2019, se designó curador ad litem a los herederos indeterminados, quien compareció a recibir personal notificación de la demanda el cuatro (04) de julio de 2019. Oportunamente contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se pruebe con la prueba de ADN, que el señor ROMAN ANDRES ARANGO, es hijo del finado JOSE EDGAR RESREPO OROZCO. En caso positivo se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 con relación a los efectos patrimoniales.

En providencia del 16 de septiembre de 2019, se citó a las partes para la práctica de la prueba genética, a realizarse el 2 de octubre de 2019, a las 9.00 A.M. ante el Laboratorio de Genética IDENTIGEN, oportunidad en la que se les reconvino a comparecer a dicha prueba, so pena de las sanciones legales.

En escrito del 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, presento reforma a la demanda, con miras a que la prueba genética se realizara con la muestra de sangre, que reposaba en Medicina Legal, ante la evidencia de la muerte violenta del señor Edgar José. Dicha reforma fue admitida, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, y se ordenó correrles traslado a los demandados por el termino de diez (10) días.

La auxiliar de la justicia que representa a los indeterminados, contesto la demanda, en similares términos a la inicial, reiterando su no oposición siempre que se prueben los hechos, en particular con la práctica de la prueba genética. Mientras que, los demandados guardaron silencio.

El 18 de septiembre se dispuso nuevamente la práctica de la prueba de ADN, esta vez ante el Instituto de Medicina Legal y con la mancha de sangre que allí reposa del finado Edgar José Restrepo Orozco, con citación del hijo Román Andrés Arango. El Laboratorio de Medicina Legal, impartió las instrucciones para el pago de dicha prueba y así como las recomendaciones para el efecto.

El 10 de noviembre de 2020, se dispuso nuevamente la práctica de la prueba genética, esta vez se citó para el 25 de noviembre de 2020.

El 7 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la Fiscalía 151 Seccional, Unidad de Delitos Culposos a fin de que autoricen la utilización de la muestra de sangre que se encuentra asociada al Protocolo de Necropsia del finado Edgar José Restrepo Orozco. Tal autorización fue impartida el 23 de septiembre de 2021.

El 27 de enero de 2022, se recibió el resultado de la prueba genética, realizada al señor ROMAN ANDRES ARANGO, con la mancha de sangre del señor EDGAR JOSÉ, la cual estaba sometida a cadena de custodia por la Fiscalía 151, la cual concluyo: ***“EDGAR JOSE RESTREPO OROZO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de ROMAN ANDRES ARANGO. Es 1.842 millones de veces más probable el hallazgo genético, si EDGAR JOSE RESTREPO OROZCO fallecido es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999%”***. (Negrilla y cursiva de la judicatura).

A tal experticia se dio traslado mediante auto del 17 de febrero de este año, y las partes guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Nacional en sus artículos 14 y 44, inciso 2º, establece que:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Señala el artículo 217 del C.C:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.

Por su parte consagra el artículo 218 del C.C:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.

Nuestro sistema positivo ha venido legislando lo atinente al esclarecimiento del estado civil, cuando el padre voluntariamente no lo ha hecho, desde la Ley 45 de 1936, Ley 83 de 1946 (derogada), Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1982, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

A partir de la ley 45 de 1936, se instauró en materia de filiación, un sistema de libre investigación basado en presunciones, que fueron reguladas también en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, a través de las cuales se pretendía consultar la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas en la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de relaciones sexuales que son el origen

de la vida de un hijo. Estas leyes han buscado determinar con exactitud quién es el padre o la madre de un niño, filosofía que se ha mantenido con la expedición de la nueva Ley 721 de 2001, ello en aras de la protección constitucional de los derechos fundamentales que para el caso concreto ampara la ley últimamente citada, el relativo con el derecho a tener un padre y una madre y la certeza de que esas personas son sus verdaderos padres.

La Ley 721 de 2001, se promulga con el fin de garantizar el derecho innominado a la personalidad jurídica que tiene todo sujeto, según regla que consigna nuestra Carta Política en el artículo 14, siendo la filiación uno de los atributos de esa personalidad jurídica que está ligada íntimamente al estado civil de las personas, así lo ha aclarado en el fallo C-109/95, de fecha marzo 15 de 1995, nuestra Máxima Corporación Constitucional, que en el mismo pronunciamiento sentó como jurisprudencia, que:

“... cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P., art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica...”.

Al efecto, tales atributos de la persona conforme a la Doctrina son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La conclusión a que arriba la Corte Constitucional es

“...que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica...”.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 721 de 2001, se estatuyó un sistema probatorio diverso para esta clase de procesos, pues no se trata de prueba de oficio dejada al arbitrio del juez, ya que el legislador la impone tanto al juez y primordialmente a las partes. El legislador obliga al juzgado a decretar la prueba de ADN en los procesos de filiación, debido al avance de la ciencia que hoy en día se torna definitiva para que una persona pueda saber con exactitud quiénes son sus padres, prueba que cuando resulta positiva, no permite ubicar en el tiempo el trato sexual de una pareja, pero sí constituye un motivo autónomo o causal independiente que dé lugar a presumir la paternidad natural y, por ende, a declararla judicialmente con apoyo en este único medio de prueba (planteamiento contenido en la sentencia sustitutiva de agosto 12 de 1997, expediente 4533, ponencia del Magistrado **JOSE FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ**).

Es por lo que, con la vigencia de la Ley 721 de 2001, se afianzó la posición jurisprudencial que venía predicando la H. Corte Suprema de Justicia, dándole a la prueba de ADN, un valor casi absoluto dentro de los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, por considerar que la técnica del ADN, es la que actualmente permite alcanzar porcentajes de certeza tan altos como el estatuido en la misma Ley (99.99% como índice de probabilidad de paternidad), que meridianamente facultan al juzgador a declarar la paternidad o maternidad pretendidos por la demandante.

Naturalmente que el dictamen científico debe reunir todas las condiciones de idoneidad a que se refiere el artículo 232 de nuestra ley procesal, para ser apreciado cabalmente en la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, dándole el operador jurídico el valor de plena prueba ante el avance científico con el alcance de certidumbre absoluta, bajo los parámetros de la Ley 721 de 2001, situación que aparece acreditada fehacientemente en la pericia que era conocida por las partes sin que hubieran sido controvertidas y es por eso que cuando la prueba pericial arroja índices de probabilidad de tan altos márgenes como las obtenidas en este proceso, el Juez estará obligado a darle todo el valor que la sana crítica le concede a la luz de las ciencias técnicas y la experiencia.

Teniendo presente lo anterior, encontramos que en la litis que nos ocupa, se realizó el examen de genética al demandante, con la mancha de sangre del presunto padre fallecido, a la luz del artículo 232 del C. Gral. del P., estima el despacho que el dictamen pericial contiene firmeza, precisión y los fundamentos en el esgrimidos detallan, la probabilidad que el ***finado EDGAR JOSE RESTREPO OROZCO sea el padre biológico del señor Román Andrés Arango, en un porcentaje del 99.99999%...***. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse la **PATERNIDAD** en la forma peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Octava del Círculo de Medellín – Antioquia, para que se proceda con la corrección que corresponde, en el sentido de que el señor ROMAN ANDRES ARANGO es hijo biológico extramatrimonial del señor EDGAR JOSE RESTREPO OROZCO con la señora Olga Luz Arango Arango.

En consecuencia, considera el Despacho que con la información de la prueba ADN es suficiente y precisa para dictar sentencia, conforme con lo ordenado en el literal A y B del numeral 4° del art. 386 del C. Gral. del P, que reza:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”.

Aunado a lo anterior, los demandados no presentaron oposición, ni a los hechos, ni a las pretensiones, ni al resultado de la prueba de ADN.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, esta sentencia produce efectos patrimoniales a favor del señor **ROMAN ANDRES ARANGO**, toda vez que la misma se promovió dentro de los dos años siguientes al deceso del señor **EDGAR JOSE RESTREPO OROZCO**, ocurrido el 3 de septiembre de 2018, en tanto que la demanda se promovió el 3 de diciembre de 2018.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **ROMAN ANDRES ARANGO** es hijo extramatrimonial del finado **EDGAR JOSE RESTREPO OROZCO**, quien se identificaba con cedula 3.625.615 y de la señora **OLGA LUZ ARANGO ARANGO**, quien se identifica con la cedula 32.481.792.

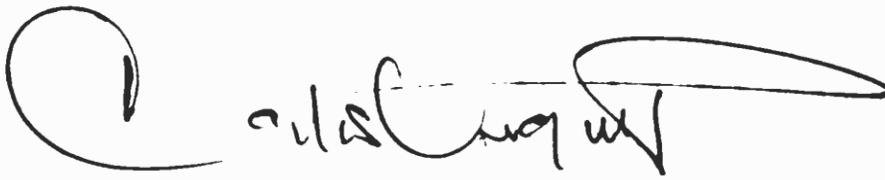
SEGUNDO. - Se ordena INSCRIBIR la presente Sentencia en el registro civil de nacimiento del señor **ROMAN ANDRES ARANGO**, quien en adelante será **RESTREPO ARANGO**, en el indicativo serial 6827735 de la Notaria Octava del Circulo de Medellín – Antioquia, para hacer las respectivas **CORRECCIONES**, así mismo, en el Registro de **Varios** de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

TERCERO. – La presente sentencia produce efectos patrimoniales a favor del señor **ROMAN ANDRES RESTREPO ARANGO**, de conformidad con el artículo 10 de la ley 75 de 1968.

CUARTO. –Sin condena en costas por no existir oposición.

QUINTO- Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívese definitivamente la diligencia previa su cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ (e)**

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).